



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-01286-00**

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT 890.201.063-6

**DEMANDADOS: CINDY YURLIANA RINCON C.C 1.090.439.909
JENNY YOLANDA MUÑOZ C.C 60.381.767
JOSE GREGORIO JAIMES C.C 88.240.563**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo quirografario seguido por **FOTRANORTE**, contra **CINDY YURLIANA RINCON, JENNY YOLANDA MUÑOZ Y JOSE GREGORIO JAIMES**

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, la empresa FOTRANORTE a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CINDY YURLIANA RINCON, JENNY YOLANDA MUÑOZ Y JOSE GREGORIO JAIMES, afirmando que incumplieron la obligación crediticia respaldada por el título valor PAGARE número 4065 suscrito el día 25 de agosto de 2015 solicitando librar mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 6.144.000) junto con los intereses moratorios desde 1 de octubre de 2015, hasta el cumplimiento de la obligación así como las costas procesales en que se incurra.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, esta Oficina Judicial a través de auto de fecha 26 de octubre de 2016, libró mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante, ordenando a los demandados pagar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 4.699.666), junto con los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2015 hasta verificar el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, el despacho dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso, e indicó que sobre las costas procesales se pronunciaría en la respectiva oportunidad.

Transcurrido un periodo prolongado de tiempo y ante la imposibilidad de llevar a cabo de manera satisfactoria las notificaciones personales a los demandados, el despacho accedió la petición

¹ Folio 11 C-1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

elevada por la ejecutante de emplazar a la demandada JENNY YOLANDA MUÑOZ para lo cual ordenó su emplazamiento, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante proveído del 26 de septiembre de 2018² designó como curador Ad- litem al doctor WILSON PEÑA NIÑO.

Remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 12 de octubre de 2018³. Y estando dentro de la debida oportunidad, el contestó la demanda el 29 de octubre de 2018, sin presentar oposición ni medios exceptivos.

Por su parte y habiendo acontecido suficiente tiempo y al no haberse logrado el contradictorio en la presente causa esta oficina judicial procedió a requerir al extremo activo para que realizara la notificación de los codemandados y de esta manera proseguir con el proceso.

Por ello, y ante la imposibilidad de notificar de manera personal a la demandada CINDY YURLIANA RINCÓN se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiuno (21) de noviembre dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 113 C-1.

De otro lado y ante la imposibilidad de notificar al demandado JOSE GREGORIO JAIMES el despacho accedió a la solicitud realizada por el actor de emplazarlo, para lo cual se ordenó dicho emplazamiento mediante auto del 26 de julio de 2019,⁴ de conformidad con los presupuestos del artículo 108 del C.G.P.

Agotado el trámite de publicación establecido en la normatividad para el emplazamiento del demandado JOSE GREGORIO JAIMES y realizada la inserción del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante providencia del 8 de julio de 2020⁵ se designó como curador Ad- litem al doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien se notificó del mandamiento de pago el día 24 de agosto de 2020⁶ y en el término concedido contestó la demanda pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones, haciendo uso de los medios exceptivos, y alegando como excepción de mérito la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, argumentando que el vencimiento de la obligación tenía lugar el 25 de septiembre del año 2015, conforme se desprende del pagaré, y que la demanda fue presentada el día 10 de octubre de 2016 fecha en la cual podría predicarse la interrupción de la prescripción, y manifiesta asimismo, que el mandamiento de pago fue proferido el día 26 de octubre del mismo año, por lo cual, para que la interrupción con la presentación de la demanda el día 10 de octubre de 2016 tuviera efecto, la notificación a los demandados debía surtirse hasta antes del 28 de octubre de 2017, es decir como lo señala la norma, un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia a notificar (mandamiento de pago) que por caer en día inhábil se prorroga hasta el día 30 de octubre de 2017.

Y continua indicando, que la notificación a su prohijado se produjo el 26 de agosto de 2020, de tal manera que la interrupción de la prescripción respecto de su poderdante se produjo con la fecha de su notificación; al cabo de la cual ya ésta se había consumado ya que al hacerse exigible el pagaré el día 25 de septiembre de 2015, la prescripción de dicho derecho cambiario se produjo el día 26 de

² Folio 81 C-1.

³ Folio 85 C-1

⁴ 103 C-1

⁵ Folio 118 C-1.

⁶ Folio 124 C1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 94 del código general del proceso.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado el 10 de febrero de 2021⁷, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de fondo formulada por el curador Ad- litem, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, una vez se le reconoció personería jurídica al apoderado sustituto del extremo activo, quien oportunamente recorrió el traslado indicando en su defensa que se deben cumplir cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, como lo prueba el mandamiento de pago, y exigir el cumplimiento de la obligación, por pago total de la deuda por parte de los demandados, en ningún momento existe la prescripción del título valor, solo se aceleró el pago de la obligación, por ser el pagare, claro, expreso y exigible.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Como se advirtió en auto adiado 22 de abril del año en curso, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditada la excepción denominada *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA* contenida en el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 94 DEL C.G.P., y que fue planteada por el curador ad- litem de uno de los demandados, o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, resulta importante resaltar que el título valor Pagaré 4065 objeto de este litigio reúne así las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio y en especial las estipulaciones particulares contempladas en el precepto normativo del artículo 709, esto es, la orden a los ejecutados de pagar incondicionalmente a la ejecutante la sumas determinadas desde el momento en que se incurrió en mora, la aceptación con la firma de los ejecutados que aprueban lo consignado, sobre lo cual no existe ninguna objeción de este aspecto por parte del Despacho.

Lo anteriormente expuesto, en concordancia además con lo referente a que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme lo estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto y visto de esta manera se considera que se cumplieron todos los requisitos del título valor pagaré, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran. Por ello sobre este tenor esta operadora no ahondara pues salta a vista el cumplimiento de las exigencias normativas que lo integran.

Ahora bien, en lo concerniente de la excepción propuesta por uno de los demandados a través del curador, denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, es necesario acudir a la normatividad que regula el asunto, a fin de dilucidar bien este fenómeno jurídico y determinar si se configura en el presente litigio.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

A su turno, el artículo 2535 de dicha codificación, determina que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Por su parte, la prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia los siguientes presupuestos: *“a) que haya transcurrido cierto tiempo; b)*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

*conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción*⁸, siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular de unos y otros, esto es, a dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (arts. 781 y 789 del C. de Co.), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

Y, en tratándose la prescripción en *materia Cambiaria*, se encuentra regulada ésta en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual dispone: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

No obstante, lo anterior, cabe mencionar, que el decurso de la prescripción puede verse afectado por el advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la extinción, delante del cual y en mérito de él, el tiempo corrido se borra, por lo que ha de entenderse que el fenómeno de la interrupción rige hacia el pasado eliminando cualquier huella o vestigio del lapso satisfecho.

Así las cosas, ha dicho la doctrina nacional, “*la interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción. La interrupción puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, este por medio del reconocimiento del derecho ajeno*”. Es manifiesto, entonces, “... *que no puede pensarse en prescripción –sanción en contra del sujeto que se hace presente con el acto formal de la demanda judicial como ejercicio de su pretensión...*”⁹ o versus el que ha logrado la vinculación procesal del deudor, antes de que se completara el término extintivo señalado por la ley comercial.

Más, si es posible sancionar con la prescripción al titular de un derecho que, aun en medio de su ejercicio, incumple las cargas que la ley le impone, como aquélla que obliga vincular al deudor en un preciso lapso (art. 94 del C.G.P) o acreditar los fundamentos de sus alegaciones en cuanto a la interrupción natural del aludido periplo. Esto es, el freno puede surgir de la introducción de la pretensión o del reconocimiento expreso o tácito de la acreencia, la primera de las cuales requiere de la presentación de la demanda, pues ella por sí sola está llamada a cortar el tiempo de prescripción que venía corriendo, inclusive desde ese instante, pero, nótese, siempre que se logre notificar el auto de apremio a los pasivos en las condiciones temporales del referido precepto 94 *ibidem*, es decir dentro del año siguiente a la noticia de tal providencia al actor, por estados o personalmente; de lo contrario, si tal hecho no ocurre en ese lapso, la interrupción se puede gestar, pero a partir de la efectiva vinculación del deudor, claro está, si ello ocurre antes de que se cumplan los tres (3) años a los que se refiere el canon 789 del C. de Co., pues de no ser así el fenómeno prescriptivo se habría configurado, y, por ende, válida sería su alegación.

Así las cosas, a manera conclusiva, es menester traer a colación lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-741-05 M. P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA así: “*Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones*”.

⁸ Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero

⁹ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Pág. 149.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que en cuanto al término de prescripción en tratándose de un título valor como el Pagare, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir también a las normas procesales en materia civil. Por ello, es pertinente además hacer mención del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza “*la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*”.

Por último, vale mencionar, que el inciso 3 del artículo 431 de la codificación procesal señala que el acreedor deberá precisar en la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir es una posibilidad que otorga la ley al ejecutante para adelantar el plazo y declararlo vencido una vez el demandado haya incurrido en mora, previa autorización estipulada por los contratantes para dicho fin.

2.4 DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales y como lo solicitó el curador Ad-litem a esta Unidad Judicial, resulta evidente constatar a folio 11 del plenario, que el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2016 fue notificado al ejecutante en el estado del 27 de ese mes y año, fecha a partir de la cual se le entiende notificada esta provincia, de conformidad con el inciso 1 artículo 94 del C.G.P, y desde la cual la misma debe iniciar el término del conteo del artículo 94 C.G.P, para efectos de la interrupción de la prescripción a su favor.

De acuerdo con lo anterior sería entonces hasta el día 27 de octubre de 2017, siguiendo el tenor literal de dicha norma, la fecha límite para que opere el fenómeno de la interrupción de la prescripción del que gozaría el activo, *pero* siempre y cuando se cumpliera con la condición de realizar la notificación al demandado dentro del año contado a partir del mandamiento pago, que en este caso no se configuró teniendo en cuenta que el último demandado fue notificado a través de curador el día 24 de agosto de 2020, tiempo suficientemente transcurrido en contra del demandante para que no opere a su favor la interrupción de la prescripción al no sujetarse a lo instituido en el artículo 94 del C.G.P.

De otro lado, cabe resaltar además, tal como lo expuso en los supuestos facticos de la demanda el extremo activo, al haber incurrido en mora los demandados se aceleró el plazo extinguido y se declaró insubsistente todas y cada una de las obligaciones a favor de los demandados, por lo que exigieron de forma inmediata, en virtud de las facultades otorgadas por la carta de instrucciones suscrita por los ejecutados, el pago total de las obligaciones contraídas el 25 de agosto de 2015 que estaba acordada para ser cancelada en 24 emolumentos.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo pretendido en esta causa por el ejecutante, el despacho después de realizado el estudio de admisibilidad, libró mandamiento de pago por el capital insoluto adeudado junto con los intereses moratorios, desde el 1 de octubre de 2015, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación y comenzó a correr el término de la prescripción, de conformidad con el artículo artículo 789 del Código de Comercio, el cual disciplina: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, a menos que hubiese operado la figura de la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 94 de C.G.P, que tal como se explicó en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

párrafos precedentes no operó en la presente causa, en virtud de la tardanza en lograr la notificación al demandado.

Por tales razones, se avizora que efectivamente se configura la prescripción alegada y consagrada procesalmente en el artículo 94 del C.G.P, en razón a que la obligación contenida en el documento base de la presente ejecución, contiene la fecha de vencimiento, la cual no requiere ninguna interpretación diferente en virtud de lo solicitado y de las disposiciones expresas que contiene el título base de ejecución, puesto que es la literalidad uno de requisitos esenciales del título valor, y la relación jurídico-procesal efectivamente se efectuó con la notificación del ultimo demandado el día 24 de agosto de 2020, suficiente tiempo después de haberse librado mandamiento ejecutivo, situación atribuible de acuerdo a lo anteriormente expuesto a la morosidad y/o negligencia en el actuar de la parte activa, razón por la cual se configura la excepción propuesta, para lo cual no es del recibo del despacho lo indicado por el activo al momento de descorrer traslado de las excepciones en cuanto a que se deben cumplir cada una de las pretensiones formuladas en la demanda , como lo prueba el mandamiento de pago, y exigir el cumplimiento de la obligación, por pago total de la deuda por parte de los demandados, en ningún momento existe la prescripción del título valor, solo se aceleró el pago de la obligación, por ser el pagare, claro, expreso y exigible.

En consecuencia, la prescripción extintiva alegada se torna en barrera jurídica inquebrantable para seguir con la ejecución, y por lo tanto se ha de declarar probado el fenómeno jurídico de la prescripción, alegado por el demandado a través de su Curador ad litem, al punto que hay lugar a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo impuesto por el numeral 3 del art. 278 del C.G.P., declarando terminado el presente proceso, condenando en costas y perjuicios al extremo activo, quien deberá reconocer y pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000) a modo de agencias en derecho conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P.; y levantando las medidas cautelares decretadas.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FOTRANORTE**, contra **CINDY YURLIANA RINCON, JENNY YOLANDA MUÑOZ Y JOSE GREGORIO JAIMES** cuyo título valor base de ejecución es el PAGARE número 4065.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar las medidas cautelares toda vez que las misma no fueron materializadas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIAJUEZJUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799f7418a642133afed474ceee1ee1313de5156fcee0d9a14b476441d7838d5b

Documento generado en 15/06/2021 04:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-00260-00

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO PEREZ LUNA C.C. 13.171.976
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER BETANCUORT CHINOME C.C. 13.279.293

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio remitido por la Policía Nacional, a través del cual informa que el señor **JAVIER ALEXANDER BETANCUORT CHINOME** se encuentra retirado de la institución, por lo que no se pudo dar cumplimiento al embargo decretado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Código de verificación:

4c61619f26459b00ca6901b32c34bf79b61705a789a78fca746c246268048bd7

Documento generado en 15/06/2021 11:44:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01536-00

DEMANDANTE: EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764
DEMANDADA: OLGA ROSARIO DUARTE SILVA C.C. 60.291.077

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P., el Juzgado aprueba el avalúo presentado por la parte actora, del vehículo de placa TLL344.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec9c63b0a91d504bdbd30a976752f616d63a5fefe45a539d7379b7d355b316

C

Documento generado en 15/06/2021 11:44:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-01486-00

Demandante: CAJA UNION NIT. 900.206.146-7
Demandado: JOSE JULIAN PIMIENTO ACOSTA C.C. 1.090.370.812
LUIS ALEJANDRO FLOREZ SUAREZ C.C. 1.099.204.038
LUIS EDUARDO ORTIZ C.C. 13.479.106

En atención al escrito de la apoderada del extremo activo, se hace necesario requerir a la interesada para que se sirva solicitar en debida forma el decreto de la medida cautelar, toda vez que la que se había ordenado anteriormente ya cumplió el limite dispuesto por lo que no se puede ordenar su ampliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 16 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b8cdcb896a227e1d98c4c307799dcb15fe050c7b3264fe130a94935b98dcdc**
Documento generado en 15/06/2021 11:44:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00299-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. 13.271.136

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio remitido por la Policía Nacional, a través del cual informa que el señor **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE** se encuentra retirado de la institución, por lo que no se pudo continuar cumplimiento el embargo decretado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy de 16 de junio de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Código de verificación:

e4681f355ecd77243b61caefbfade6def213065acfd490db2057ceb5c6ff54c

Documento generado en 15/06/2021 11:44:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00080-00

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados JHON TAILOR REALES PEÑARANDA, IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ Y ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCON, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de} los demandados JHON TAILOR REALES PEÑARANDA, IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ Y ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCON y a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JHON TAILOR REALES PEÑARANDA, IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ Y ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCON, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado

Carolina Serrano

Jueza

Juzgados 001 Pequeñas Causas y

Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de
junio de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Código de verificación:

**11604d6902adbe85260f111d79d0ed586e86bd58dfa7e973
c64eb257eafb2f19**

Documento generado en 15/06/2021 11:44:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00103-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOAN GUILLERMO MACIAS PINTO el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JOAN GUILLERMO MACIAS PINTO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 920.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JOAN GUILLERMO MACIAS PINTO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 920.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de
junio de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

0f74b7dfb7ae606975975c1aae77fccfeba4f9bad461c11feec275f6fcde180

Documento generado en 15/06/2021 11:44:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00138-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada OLGA VILMA USCATEGUI LOPEZ el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada OLGA VILMA USCATEGUI LOPEZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada OLGA VILMA USCATEGUI LOPEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de
junio de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

9baa0343db012d651ba166e2aa74ada73711c3d874205cbc76b5b8e436eceb62

Documento generado en 15/06/2021 11:43:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00147-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado DIEGO ALONSO CARRILLO SOTO el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DIEGO ALONSO CARRILLO SOTO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 840.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DIEGO ALONSO CARRILLO SOTO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 840.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de
junio de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

ebdb53213e296029f8d7a0178dfafe9759a81b3dfacda27de2a1334e192f0d5c

Documento generado en 15/06/2021 11:44:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00151-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES el día veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES y a favor de la parte demandante MIBANCO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MIBANCO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 1.330.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MIBANCO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 1.330.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de
junio de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

9f2b9dd66e813ae6d7e907a3e4026b0fe96fee9fa668758954091e6d2ca35e9b

Documento generado en 15/06/2021 11:44:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>